

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
C

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 7 DEL AÑO 2018.

No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1078.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1082.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TILQUIAPAM, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 32**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A-
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1078

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para volver eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que:
- IX. por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. Mts: Metros;
- XXIX. M²: Metro cuadrado;
- XXX. M³: Metro cúbico;
- XXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XL. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación; Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

LI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Son Autoridades Fiscales para los efectos de la presente Ley las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinados;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se

Depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Dación en Pago.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 9. Son derechos de los contribuyentes del municipio, además de los establecidos en el Código Fiscal, las siguientes:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;
- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordenó la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Hacienda del Municipio a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;

- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- i) Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro periodo del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.
- III. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.
Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.
A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.
En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.
Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;
- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;

- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XVIII. Las demás que esta Ley establezca.

Artículo 10. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal:

- I. Cumplir en tiempo y en forma con las obligaciones fiscales;
- II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
- IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda; por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
- V. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.
Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- IX. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el periodo de cinco años;
- XI. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; dentro del plazo señalado para ello;
- XII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 11. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 12. Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 13. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, servidores y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales o autoridades administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pade que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 14. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones;

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;

- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente. Así mismo para el caso de que no se encuentren al corriente de las obligaciones fiscales el de hacer llegar en su caso las notificaciones que la legislación fiscal prevea y en su caso de colocar sellos visibles en la propiedad sujeta al pago de dichas contribuciones;
- VIII. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;
- IX. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia.

Artículo 15. La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 16. Son Facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Presidente Municipal y al Regidor de Hacienda la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes; cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firmada por haberse interpuesto algún medio de defensa.

- XIII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos; de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y

XXIV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 16-A. El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 17. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Mejorar la calidad de vida y prestación de servicios de todos los habitantes del Municipio de Ocotlán de Morelos	Implementación de mecanismos para optimar y volver eficientes los recursos públicos	Disminuir los niveles de rezago del municipio
Recaudar más ingresos fiscales para no depender únicamente de las Participaciones Municipales	Convocar a una reunión para explicar la importancia de la recaudación de predial, agua potable y demás ingresos para recibir más participaciones federales	recaudación de un 50% en el primer trimestre

Artículo 18. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito Ocotlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto		2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 23,422,554.00	\$ 23,422,554.00
A	Impuestos	\$ 410,200.00	\$ 410,200.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 9,000.00	\$ 9,000.00
D	Derechos	\$ 1,721,000.00	\$ 1,721,000.00
E	Productos	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00
F	Aprovechamientos	\$ 101,000.00	\$ 101,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$ 21,177,354.00	\$ 21,177,354.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J	Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 38,922,128.71	\$ 38,922,128.71
A	Aportaciones	\$ 38,917,128.71	\$ 38,917,128.71
B	Convenios	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4.	Total de Ingresos Proyectados	\$ 62,344,682.71	\$ 62,344,682.71
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

Artículo 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto	2016	2017	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 20,956,404.42	\$ 18,243,924.78	
A Impuestos	\$ 201,623.00	\$ 44,284.50	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 4,800.00	\$ 8,557.00	
D Derechos	\$ 482,087.60	\$ 1,644,562.00	
E Productos	\$ 0.00	\$ 1,940.79	
F Aprovechamiento	\$ 900.00	\$ 90,431.46	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	
H Participaciones	\$ 20,266,993.82	\$ 6,154,149.03	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00	
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 43,879,554.46	\$ 29,513,412.96	
A Aportaciones	\$ 30,163,884.95	\$ 29,513,412.96	
B Convenios	\$ 13,715,669.51	\$ 0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 64,835,958.88	\$ 47,757,337.74	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00	

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 20. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			62,344,682.71
INGRESOS DE GESTIÓN			2,245,200.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	410,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00

Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Del impuesto predial.	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Del impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Del impuesto sobre traslación de dominio			10,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución.	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,721,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	320,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,400,000.00
Alumbrado publico	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Aseo publico	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones.	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Licencias y permisos.	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos que tengan los particulares en sus establecimientos comerciales	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Permisos para anuncios y publicidad.	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	1,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	101,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	1,000.00
Donaciones recibidas de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PARTICIPACIONES, APÓRTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	60,098,482.71
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	21,177,354.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,792,619.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,371,595.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	623,993.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	389,147.00

APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	38,917,128.71
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	26,764,953.94
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	12,152,174.77
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	4,000.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1,000.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00

Artículo 21. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018		(pesos)
Total		62,344,682.71
Impuestos		410,200.00
Impuestos sobre los Ingresos		100.00
Impuestos sobre el Patrimonio		400,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		10,000.00
Accesorios		100.00
Contribuciones de mejoras		9,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		9,000.00
Derechos		1,721,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		320,000.00
Derechos por Prestación de Servicios		1,400,000.00
Accesorios		1,000.00
Productos		4,000.00
Productos de Tipo Corriente		3,000.00
Productos de Capital		1,000.00
Aprovechamientos		101,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente		100,000.00
Aprovechamientos de Capital		1,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios		60,098,482.71
Participaciones		21,177,354.00
Aportaciones		38,917,128.71
Convenios		4,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		1,000.00
Ayudas sociales		1,000.00

Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2018

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	62,344,682.71	5,195,456.80	5,195,456.80	5,195,456.80	5,195,456.80	5,195,456.80	5,195,456.80	5,195,456.80	5,195,456.80	5,195,456.80	5,195,456.80	5,195,056.80	5,195,057.91
Impuesto	410,200.00	34,183.32	34,183.32	34,183.32	34,183.32	34,183.32	34,183.32	34,183.32	34,183.32	34,183.32	34,183.32	34,183.32	34,183.48
Impuestos sobre los ingresos	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.37
Impuestos sobre el Patrimonio	400,000.00	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.37
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.37
Accesorios	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.37
Otros impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00

Artículo 22. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

[illegible]

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección A. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 25. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 26. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 27. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 31. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 32. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 33. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección A. Del Impuesto Predial.

Artículo 36. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas económicas especiales, y de desarrollos turísticos; y
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 37. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de

Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 39. La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará, en orden preferente, con el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal; y
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción comprendido en el presente artículo.
- III. Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.
- IV. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.
- V. En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.
- VI. El valor fiscal determinado por las autoridades competentes, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley, contenidas en el presente artículo; y
- VII. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el presente artículo.

La base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, estará constituida por el valor del suelo así como también el valor de las construcciones que se encuentren dentro del predio, determinándose mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Para obtener la base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

No será aplicable dēmerito alguno para el cálculo de la base gravable de los inmuebles que sirvan de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias. Considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación siguientes:

a) Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES DE SUELO 2018			
No	COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, BARRIOS Y PARAJES	CLAVE 2018	VALOR POR M2
1	Barrio de arriba	068-BDA-B	\$430.00
		068-BDA-D	\$200.00
2	Barrio la estación	068-BLE-A	\$500.00
		068-BLE-C	\$330.00
3	Benito Juárez	068-BJU-B	\$430.00
		068-CEN-A	\$500.00
4	Centro	068-CEN-B	\$430.00
		068-CEN-C	\$330.00
		068-BAJ-A	\$500.00
5	Fraccionamiento bajo	068-MIR-C	\$300.00
6	Fraccionamiento mirador	068-LUZ-A	\$500.00
7	Fraccionamiento la luz	068-LUC-C	\$330.00
8	Fraccionamiento los ocotes	068-SMA-C	\$300.00
9	Fraccionamiento santa maría	068-LCH-D	\$200.00
10	La chilahua	068-LES-C	\$330.00
11	La esperanza	068-LES-D	\$200.00
12	La tortolita	068-LTO-D	\$200.00

13	Jacarandas	068-JAC-C	\$330.00		
14	Loma grande	068-LGR-C	\$330.00		
15	Morelos	068-MOR-C	\$330.00		
		068-MOR-D	\$200.00		
16	Paraje baja el agua	068-BEA-D	\$200.00		
17	Santa maria tocuela	068-SMT-B	\$430.00		
18	Unión y progreso 1ra etapa	068-UP1-D	\$200.00		
19	Unión y progreso 2da etapa	068-UP2-D	\$200.00		
20	Fraccionamientos	068-FRA-C	\$300.00		
21	Agencias y otras localidades	068-AGE-D	\$110.00		
AGENCIAS					
22	Agencia de San Cristóbal Ixcatlán	068-SCI-D	\$200.00		
		068-SJO-C	\$330.00		
23	Agencia de San Jacinto Ocotlán	068-SJO-D	\$200.00		
TABLA DE VALORES DE SUELO					
URBANO POR M2		RÚSTICO POR HA		SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$200.00	\$1,700.00	\$30,000.00	\$150,000.00	\$100,000.00	400,000.00

Nota: Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2018 les serán aplicados los valores por m2 que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

b) Tabla de valor unitarios por metro cuadrado de construcción:

1. HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
Habitacional precaria	H1-PR	\$ 350.00
Habitacional económica	H2-EC	\$ 950.00
Habitacional de interés social	H3-IS	\$1,300.00
Habitacional media	H4-MD	\$1,800.00
Habitacional buena	H5-BU	\$2,200.00
Habitacional muy buena	H6-MB	\$2,900.00
Habitacional de lujo	H7-LU	\$3,700.00
Habitacional especial	H8-ES	\$4,200.00

De acuerdo a las tablas de valores de construcción mencionadas se definen las siguientes tipologías de construcción a aplicar:

- i. **HABITACIONAL:** Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recamaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional puede o no contar con la zonificación antes mencionada y se clasifican en:
 - ii. **HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE H1-PR.** La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria puede llegar a carecer de uno o más servicios (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.
 - iii. **HABITACIONAL ECONOMICA. CLAVE H2-EC.** Los espacios están diferenciados por el uso aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico, cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y trabes). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Cuenta con instalaciones completas.
 - iv. **HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL. CLAVE H3-IS.** Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento, se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad, tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla.
 - v. **HABITACIONAL MEDIA. CLAVE H4-MD.** Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto, cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas,

contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.

prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rustico o pulido.

vi. **HABITACIONAL BUENA. CLAVE H5-BU.** Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas) tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio.

iv. **NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NH3-MD.** Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuanta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lamina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.

v. **NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NH4-BU.** Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico la altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.

vii. **HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE H6-MB.** Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento, cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media, tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casatón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.

vi. **NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NH5-MB.** La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas, la altura de piso a techo llegan hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.

vii. **NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NH6-LU.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico, los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales, la altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros, cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena, piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.

viii. **NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NH7-ES.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena, sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores, la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12m, cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales. (Eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos), cuanta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas, en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas, tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

viii. **HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE H7-LU.** Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias, cada recámara cuenta con un baño y vestidor. Acabados de buena calidad, ventanearía, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas, cuenta con instalaciones especiales.

ix. **HABITACIONAL ESPECIAL. H8-ES.** Generalmente realizadas a dos o más plantas espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recámara cuenta con área de estar, baño, vestidor, la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes apertalladas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parquet de madera y/o mármol.

2. NO HABITACIONAL POR M2

TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
No habitacional precaria	NH1-PR	\$ 930.00
No habitacional económica	NH2-EC	\$ 1,300.00
No habitacional media	NH3-MD	\$ 1,950.00
No habitacional buena	NH4-BU	\$ 2,300.00
No habitacional muy buena	NH5-MB	\$ 3,500.00
No habitacional de lujo	NH6-LU	\$ 4,500.00
No habitacional especial	NH7-ES	\$ 5,500.00

De acuerdo a las tablas de valores de construcción mencionadas se definen las siguientes tipologías de construcción a aplicar:

i. **NO HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fabricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:

ii. **NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NH1-PR.** Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.

iii. **NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NH2-EC.** Los espacios están semi divididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique, o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas,

3. COMPLEMENTARIA POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
Estacionamiento	C1-ES	\$ 1,000.00
Alberca	C2-AL	\$ 1,300.00
Cancha de tenis	C3-CT	\$ 900.00
Frontón	C4-FR	\$ 900.00
Cobertizo	C5-CO	\$ 600.00
Cisterna	C6-CI	\$ 800.00
Barda perimetral	C7-BP	\$ 820.00

i. **CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se considera una obra complementaria aquellas que forman parte de una obra mayor pero que no es parte esencial de la misma, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (C1-ES), alberca (C2-AL), cancha de tenis (C3-CT), frontón (C4-FR), cobertizo (C5-CO), cisterna (C6-CI), barda perimetral (C7-BP).

4. ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
Elevador	E1-EL	\$ 120,000.00
Aire acondicionado y/o calefacción	E2-AA	\$ 4,200.00
Sistemas de intercomunicación (interfón, portero eléctrico)	E3-SI	\$ 4,500.00
Sistema hidroneumático	E4-EH	\$ 4,900.00
Riego por aspersión	E5-RA	\$ 2,600.00
Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de tv.	E6-ES	\$ 3,300.00
Gas estacionario	E7-GE	\$ 2,000.00

De acuerdo a las tablas de valores de construcción mencionadas se definen las siguientes tipologías de construcción a aplicar:

i. **ELEMENTOS ACCESORIOS:** Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (E1-EL), aire acondicionado o calefacción (E2-AA), sistemas de intercomunicación (E3-SI), sistema hidroneumático (E4-EH), riego por aspersión (E5-RA), equipo de seguridad (E6-ES), gas estacionario (E7-GE).

5) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CE1-C	CLAVE CE2-S

Valor de construcción con características especiales por m ² /m ³	Valor de suelo con características especiales por m ²
\$4,100.00	\$1,700.00

De acuerdo a las tablas de valores de construcción mencionadas se definen las siguientes tipologías de construcción a aplicar:

- i. **SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:** Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.) engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerara como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquellas que se encuentren dentro de las consideraciones de la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera, ley de aguas nacionales, etc. Y que se encuentren dentro del territorio municipal.

c) Corredores de Valor:

1.- CORREDORES DE VALOR 2018

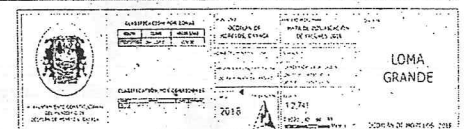
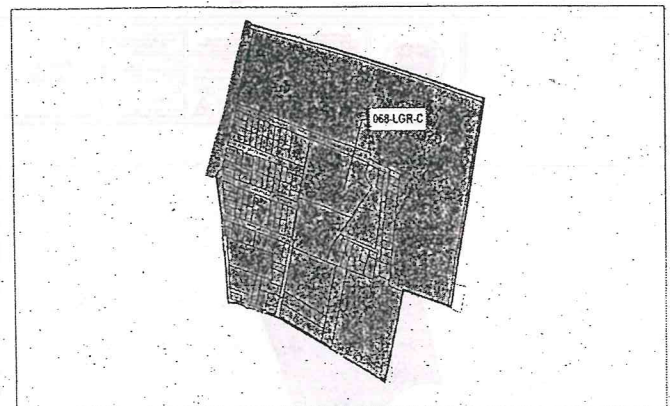
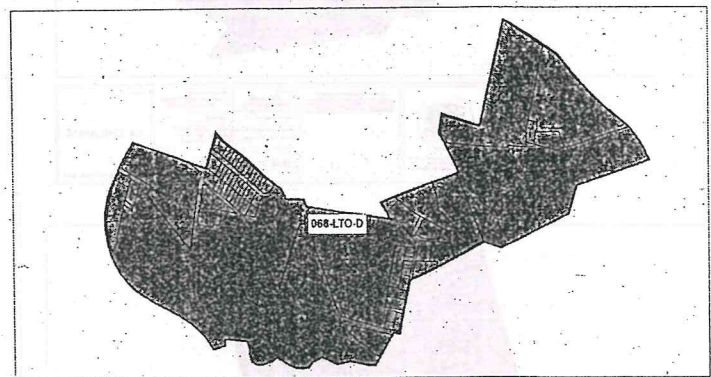
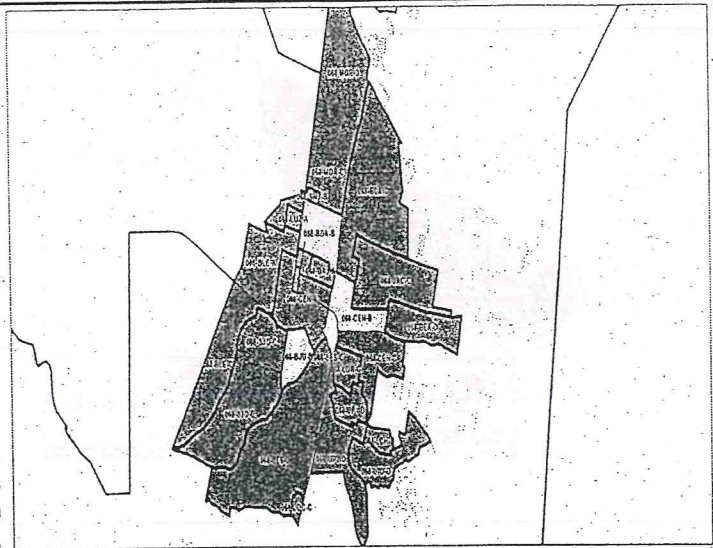
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M2
Carretera 175 Puerto Ángel-Oaxaca (desde intersección con calle Gral. Francisco Villa hasta intersección con calle Venustiano Carranza)	primer orden	c1-pao-1	\$1,200.00
Calle Zaragoza (inicia en intersección con calle Maximiliano Amador y termina en intersección con calle Galeana)	Primer orden	c2-zar-1	\$1,200.00
Calle Gregorio Gómez (inicia en intersección con calle Mina y termina en intersección con calle Guanajuato)	Primer orden	c3-gre-1	\$1,200.00
Calle Matamoros (inicia en intersección con calle Venustiano Carranza hasta intersección con calle Zaragoza) continua en calle Zaragoza (hasta intersección con calle Xicoténcatl) continua en calle Xicoténcatl (hasta intersección con carretera 175 Puerto Ángel-Oaxaca)	Primer orden	c4-mat-1	\$1,200.00
Carretera 175 Puerto Ángel-Oaxaca (desde la parte norte en la intersección con calle General Francisco Villa hasta límite de la zona urbana)	Segundo orden	c5-pao-2	\$900.00
Carretera 175 Puerto Ángel - Oaxaca (desde la parte sur en la intersección con calle Venustiano Carranza hasta el límite de la zona urbana)	Segundo orden	c6-pao-2	\$900.00

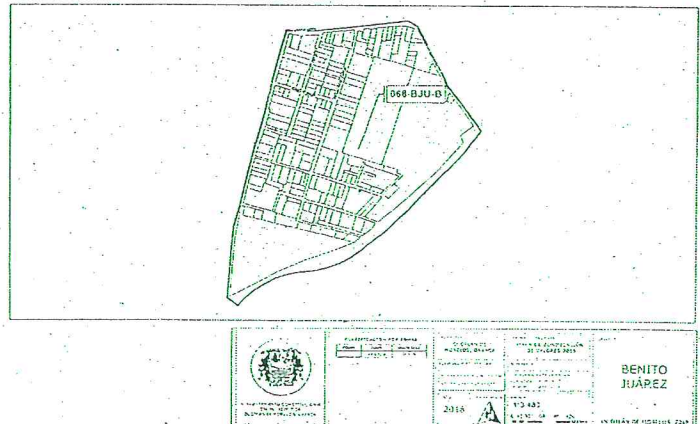
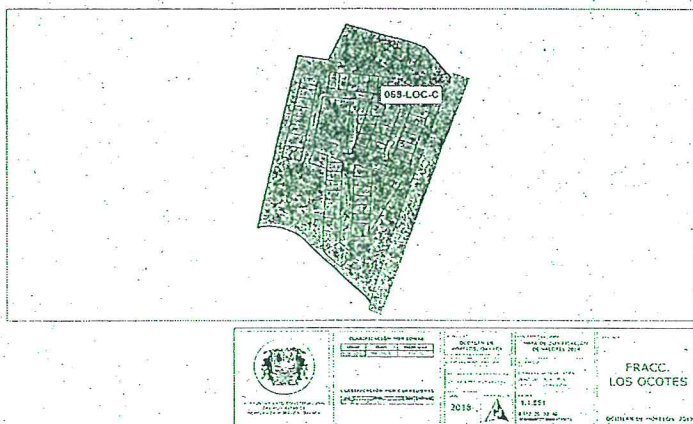
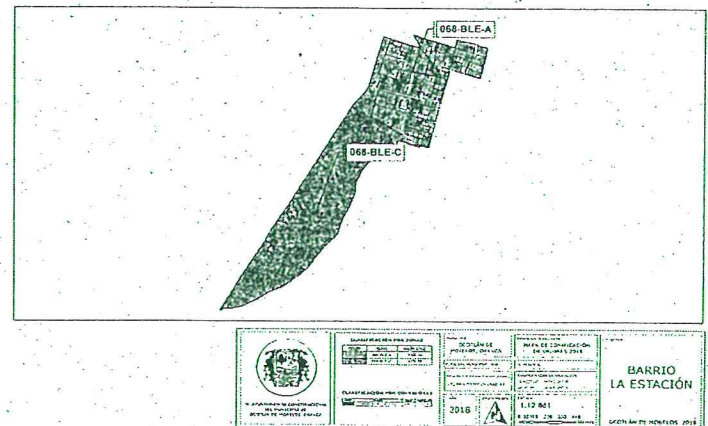
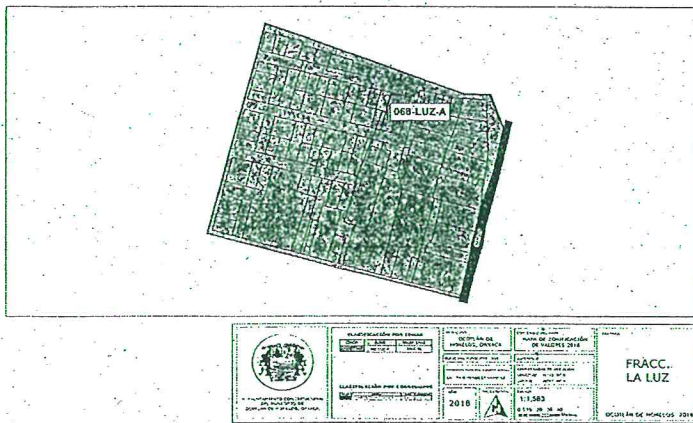
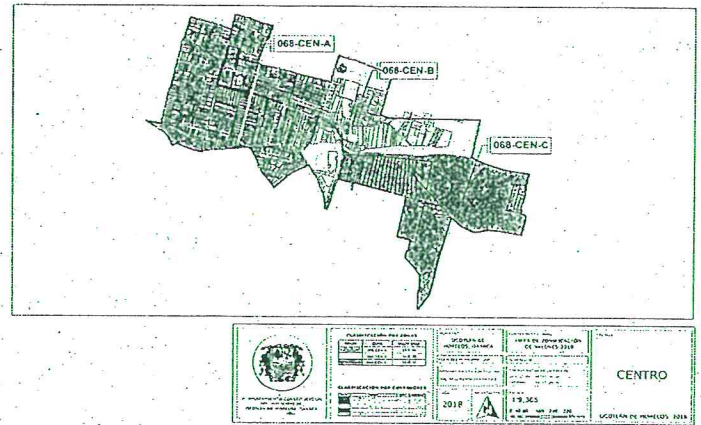
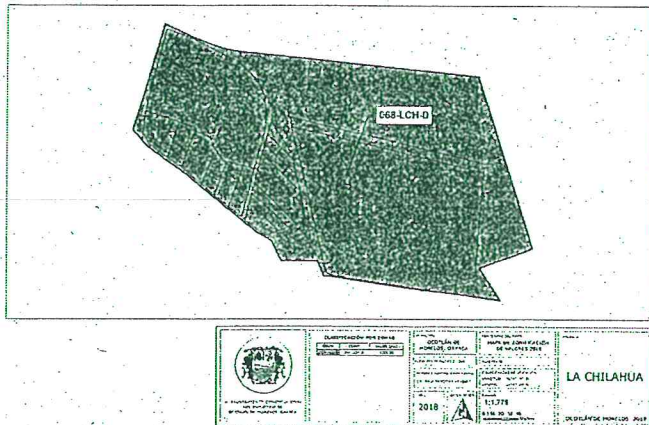
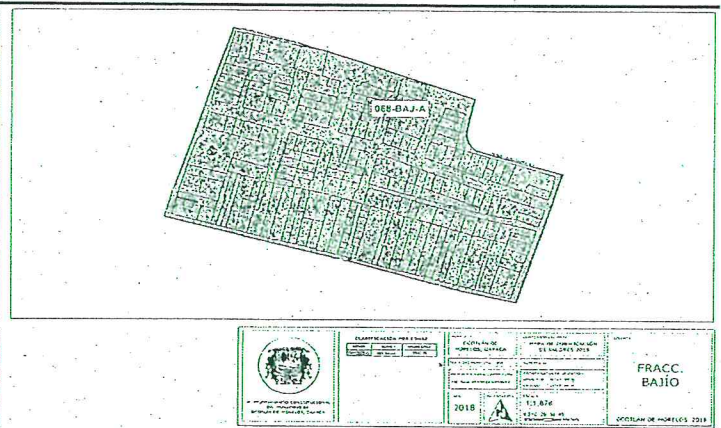
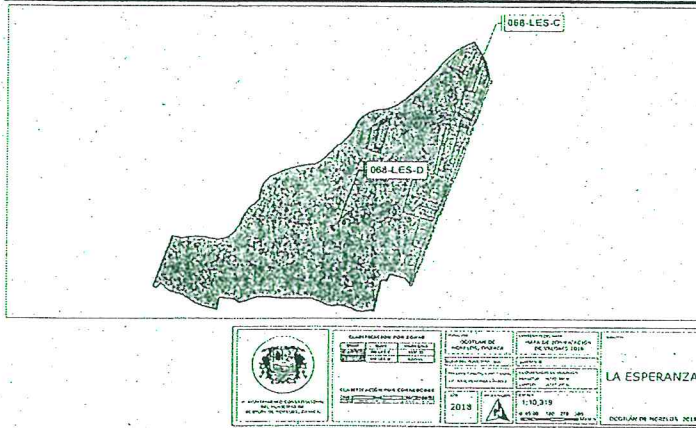
Se aplicaran los corredores de valor señalados en el presente inciso, a los bienes inmuebles ubicados en éstos, para poder obtener un valor real del bien objeto del trámite.

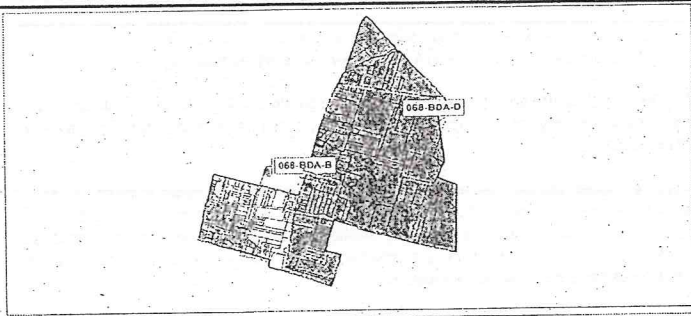
Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y /o gris) sin importar el grado de avance, se tomara el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en las tablas de la presente fracción cuando considere que el valor de sus construcciones es variable respecto a dichos valores.

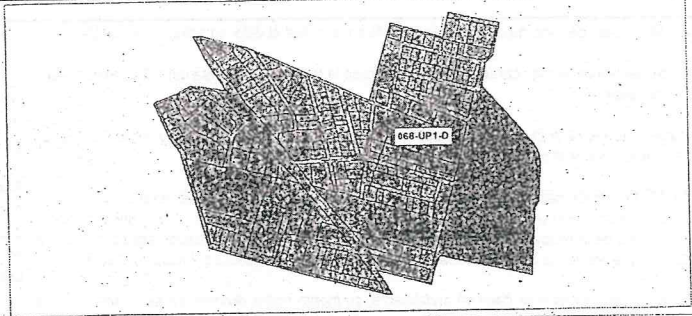
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ocotlán de Morelos, Ocotlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



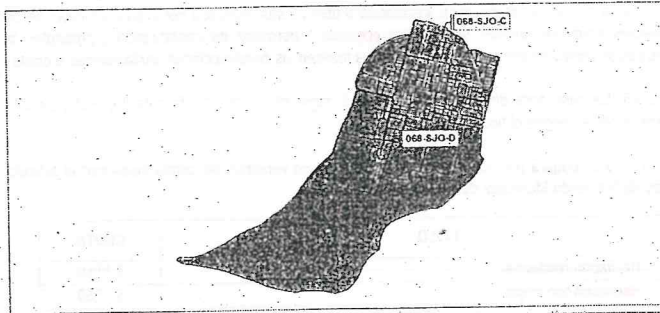




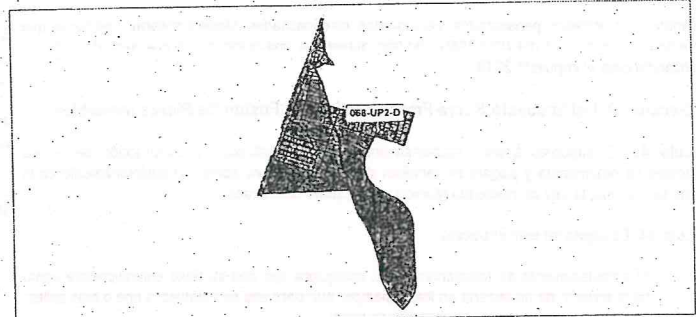
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
2018		2018	
BARRIO DE ARRIBA		SECCIÓN DE MORELOS 2018	



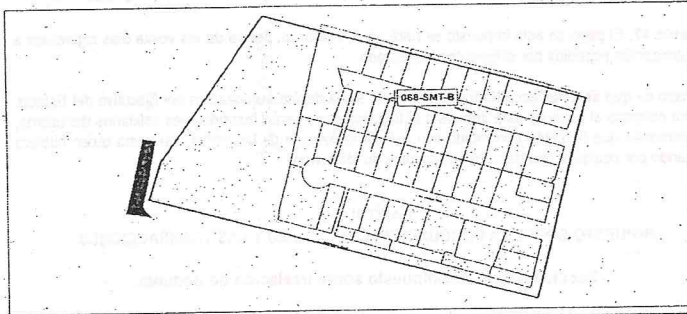
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
2018		2018	
UNIÓN Y PROGRESO 1RA ETAPA		SECCIÓN DE MORELOS 2018	



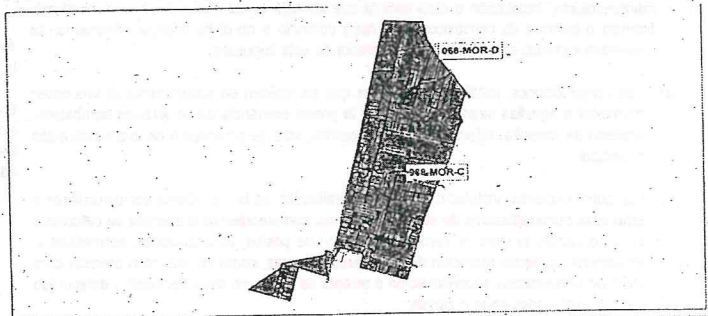
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
2018		2018	
AGENCIA DE SAN JACINTO OCOTLÁN		SECCIÓN DE MORELOS 2018	



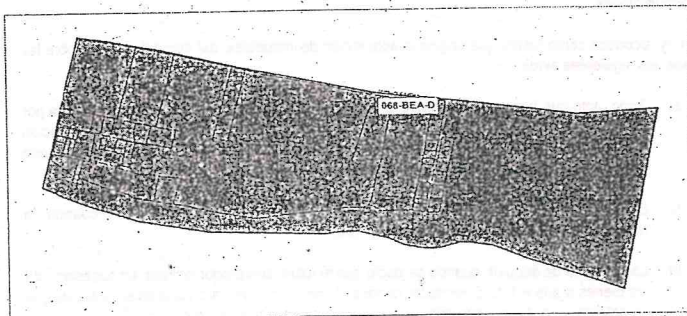
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
2018		2018	
UNIÓN Y PROGRESO 2DA ETAPA		SECCIÓN DE MORELOS 2018	



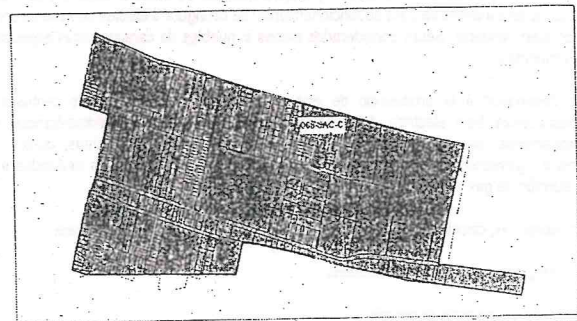
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
2018		2018	
SANTA MARÍA TOCUELLA		SECCIÓN DE MORELOS 2018	



	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
2018		2018	
MORELOS		SECCIÓN DE MORELOS 2018	



	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
2018		2018	
PARAJE BAJE EL AGUA		SECCIÓN DE MORELOS 2018	



	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
	PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO	AGENCIA DE DESARROLLO	AGENCIA DE DESARROLLO
2018		2018	
JACARANDAS		SECCIÓN DE MORELOS 2018	

Artículo 40. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2018 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.045 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 41. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los Funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 42. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, los cuales tendrán una bonificación del 30% en el mes de febrero, 25% en marzo, y 20% en abril de 2018. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados, Madres solteras y personas que presenten su credencial del (INAPAM), tendrán derecho a una bonificación que será del 50% de bonificación para el impuesto 2018.

Sección B. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento Y Fusión De Bienes Inmuebles.

Artículo 43. El impuesto sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 44. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;
- III. La realización, dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, remodelación, mantenimiento, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en cómo el acto generador de este impuesto:
 - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
 - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
 - c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio;
 - d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, ductos en general, gaseoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 3. Los aeropuertos y puertos comerciales;
 4. Las zonas económicas especiales;
 5. Desarrollo turístico; y
 6. En general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones y mantenimiento a las mismas, que estén ubicadas Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito previo que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 45. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 46. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA
I. Habitación residencial	\$ 10.50
II. Habitación tipo medio	\$ 7.50
III. Habitación popular	\$ 6.50
IV. Habitación de interés social	\$ 5.20
V. Habitación campestre	\$ 5.90
VI. Granja	\$ 5.90
VII. Industrial	\$ 5.90
VIII. Terreno de cultivo	\$ 0.50

Artículo 47. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del impuesto sobre traslación de dominio.

Artículo 48. La presente contribución la determina y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y

La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 49. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslaciones de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de

Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes al Capítulo II relativo Sección B al impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 50. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en el artículo 39 de la presente Ley los cuales no podrán incrementar más del 35% del valor de la base indicada en la cédula catastral inmediata anterior.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en el artículo 39 de la presente Ley;

Artículo 51. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 92 fracciones XII, XIII y XV, de la presente Ley.

Artículo 52. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, Por lo que hay que observar las siguientes disposiciones:

- I. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:
 - a) Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
 - b) A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
 - c) Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
 - d) Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.
- II. Para el enterado de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada por la Tesorería. La orden de pago será emitida por la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad en original y copia para su cotejo los siguientes documentos:

- a) Identificación Oficial del Contribuyente;
- b) Solicitud de Trámite Catastral emitida por el Fedatario Público;
- c) Certificado de Datos Catastrales;
- d) Comprobante de domicilio;
- e) Recibo del Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior; y
- f) Los demás que considere necesarios la Tesorería Municipal.

Artículo 53. Los funcionarios o servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal del Municipio de Ocotlán de Morelos, Ocotlán, Oaxaca.

Previo al pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la Tesorería Municipal deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 54. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 55. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 56. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 57. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección A. Saneamiento.

Artículo 58. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 59. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 60. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota:		
	Doméstico	Comercial	Industrial
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución)	\$908.00	\$1,125.00	\$1,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$908.00	\$1,125.00	\$1,500.00
III. Electrificación	\$908.00	\$1,125.00	\$1,500.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	\$120.00	\$ 180.00	\$ 240.00
V. Pavimentación de calles metro cuadrado	\$250.00	\$ 375.00	\$ 500.00
VI. Banquetas metro cuadrado	\$210.00	\$ 315.00	\$ 420.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$230.00	\$ 345.00	\$ 460.00

Artículo 61. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección B. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 62. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 63. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 64. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 65. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección A. Mercados.

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 68. El derecho por servicios en mercados, se pagará por metro cuadrado de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 300.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 200.00	Anual
III. Puestos fijos y semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 100.00	Anual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 300.00	Anual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 300.00	Por evento
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta	\$ 2,500.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de puesto	\$ 2,500.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga	\$ 250.00	Por día
IX. Ampliación o cambio de giro	\$ 1,500.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	\$ 800.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	\$ 3,000.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 1,500.00	Por evento
XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$ 600.00	Por evento
XIV. Estructura desmontable	\$ 2,000.00	Anual
XV. Mesa plancha	\$ 1,600.00	Anual
XVI. Uso de piso de vendedores fijos, semifijos y móviles.	\$ 25.00/m2	Diario
XVII. Uso de piso de vendedores ambulantes y móviles de temporada por metro cuadrado	\$ 25.00	Diario
XVIII. Uso de suelo de carpas móviles	\$ 50.00/m2	Diario

Artículo 68-A. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	CUOTA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial mensualmente cada unidad vehicular:	
a). De alquiler, para transporte de personas (taxi).	\$60.00
b). De moto taxi por unidad	\$50.00
c). De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general	\$90.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el territorio municipal diariamente por m2	\$ 3.50
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados en el territorio municipal	\$ 2.00

diariamente por m2	
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías, cafeterías y establecimientos comerciales similares, instalados en los portales, banquetas u otros sitios públicos, por metro cuadrado diariamente	\$ 3.00
V. Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada una mensualmente.	\$60.00
VI. Instalación de módulos de información, diariamente	\$30.00
VII. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos, con motivo de festividades, por m2	\$35.00
VIII. Por instalación en la vía pública de puesto de feria, con motivo de festividades, por m2	\$25.00
IX. Instalación de toldos con equipo de sonido, por día	\$40.00
X. Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente	\$30.00

Sección B. Panteones.

Artículo 69. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	200.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	200.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio	100.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	400.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,500.00
VI. Las autorizaciones de construcción de bóvedas	1,250.00
VII. Las autorizaciones de construcción de mausoleos	1,100.00
VIII. Las autorizaciones de construcción de tipo jardinería	240.00
IX. Las autorizaciones de construcción de tipo plancha	160.00
X. Servicios de inhumación	200.00
XI. Servicios de exhumación	1,000.00
XII. Perpetuidad	420.00
a) Bóveda	2,940.00
b) Tierra	500.00
XIII. Servicios de re inhumación	200.00
XIV. Depósitos de restos en nichos o gavetas	525.00
XV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	600.00
XVI. Construcción o reparación de monumentos	315.00
XVII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	\$2.50
XVIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de títulos o de cambio titular	150.00
XIX. Encofrado de fosas, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	600.00
XX. Desmonte y monte de monumentos	200.00
XXI. Refrendo anual	200.00

Sección C. Rastro.

Artículo 72. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 73. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 74. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota diaria
I. Uso de corral	\$228.00
II. Refrigeración	\$228.00
III. Matanza de:	
a) ganado porcino por cabeza	\$228.00
b) ganado bovino por cabeza	\$228.00
c) ganado lanar o cabrio por cabeza	\$228.00
d) conejos por cabeza	\$ 76.00
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 60.00
V. Compra - venta de ganado por cabeza	\$152.00

Sección D. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 75. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$250.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$250.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio	\$250.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	\$250.00	Por día
V. Pin Ball	\$250.00	Por día
VI. Mesa de Jockey	\$250.00	Por día
VII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$250.00	Por día
VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones, dragón, martillo, ciclope, tazas locas, musical)	\$350.00	Por día
IX. Expendio de alimentos	\$200.00	Por día
X. Venta de ropa	\$200.00	Por día

Artículo 78. Este derecho deberá ser cubierto al mismo tiempo que solicite el permiso o autorización que describe el presente apartado.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección A. Alumbrado Público.

Artículo 79. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 81. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 82. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 83. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 84. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección B. Aseo Público.

Artículo 85. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 87. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 88. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa - habitación.	\$ 80.00	Mensual
II. Recolección de basura separada:		
III. Basura inorgánica aprovechable		

IV. Recipiente o bulto con capacidad hasta de 20 lts. o 5 kg.	\$ 3.00	Por evento
V. Recipiente o bulto con capacidad hasta de 50 lts. o 10kg.	\$ 5.00	Por evento
VI. Basura inorgánica no aprovechable:		Por evento
VII. Recipiente o bulto con capacidad hasta de 20 lts. o 5 kgs.	\$ 5.00	Por evento
VIII. Recipiente o bulto con capacidad hasta de 50 lts. o 10 kgs.	\$ 10.00	Por evento
IX. Bulto calumniosos (muebles, conciones)	\$ 25.00	Por pieza
X. Desechos animales (plumas, huesos, sangre, excrementos), solo se recibirán bultos hasta de 20 lts. o 5 kgs, siempre y cuando se encuentren secos y debidamente cubiertos con cal o ceniza.	\$ 10.00	Por bulto
XI. Recolección de basura en área comercial		Mensual
XII. Local	\$ 80.00	Mensual
XIII. De cadena local	\$ 400.00	Mensual
XIV. De cadena nacional	\$ 800.00	Mensual
XV. De cadena internacional	\$1,000.00	Mensual
XVI. De franquicia	\$ 850.00	Mensual
XVII. Recolección de basura en área industrial	\$1,500.00	Mensual
XVIII. Limpieza de predios por m2	\$ 3.00	Por evento

En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en los meses noenes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpieza de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

XIX. Volumen diario de basura generado por el inmueble	TARIFA MENSUAL
a) 01kg a 50kg	\$ 700.00
b) 50kg a 100kg	\$ 750.00
c) 101kg a 150kg	\$ 900.00
d) 151kg a 200kg	\$ 1,400.00
e) 201kg a 250kg	\$ 1,600.00
f) 251kg a 500kg	\$ 1,800.00
g) 501kg a 750kg	\$ 2,000.00
h) 751kg a 1,000kg	\$ 2,150.00
i) Más de 1,000kg	\$ 2,250.00
j) Por cada 50kg adicionales o fracción	\$ 500.00 adicionales

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por conceptos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de \$550.00. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público, habitacional.

Artículo 89. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO	TARIFA
I. Camión ligero de ¾ - 1 tonelada	\$ 38.00
II. Camión de 3 ½ toneladas	\$ 76.00
III. Camión volteo de 6m3	\$ 152.00
IV. Camión volteo de 7 m3	\$ 152.00
V. Mini compactador de 7.5 m3	\$ 152.00
VI. Camión de carga trasera de 20 toneladas	\$ 380.00
VII. Camión de carga trasera de 25 toneladas	\$ 456.00
VIII. Camión contenedor 6 m3	\$ 152.00
IX. Camión contenedor 8 m3	\$ 228.00
X. Camión contenedor 10 m3	\$ 304.00
XI. Camión contenedor 12 m3	\$ 380.00
XII. Camión contenedor 14 m3	\$ 456.00
XIII. Animales muertos:	
a) Animales chicos	\$ 25.00
b) Animales medianos	\$ 50.00
c) Animales grandes	\$ 100.00

Sección C. Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones.

Artículo 90. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 91. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 92. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	100.00

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería de morada conyugal. Solvencia económica, origen y vecindad, identidad, entre otras	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón del municipio	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00
VII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	80.00
VIII. Copia Certificada de Acta levantada ante el juez municipal	60.00
IX. Constancia de Venta de Terreno	60.00
X. Constancia de Donación de Terreno	60.00
XI. Por cada copia adicional certificada de documentos existentes en los archivos Municipales	60.00
XII. Integración al Padrón Municipal	180.00
XIII. Cédula fiscal inmobiliaria	250.00
XIV. Cancelación de la cuenta predial	150.00
XV. Avalúos	230.00
XVI. Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio	250.00
XVII. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal	3,500.00
XVIII. Constancia de Apeo y Destinde	950.00
XIX. Búsqueda de documentos.	150.00
XX. Licencia sanitaria	150.00
XXI. Dictamen de protección civil	3,000.00
XXII. Otras constancias y certificaciones no indicadas	150.00

Las cuotas a que se refirió la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

El pago de los derechos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 93. Están exentos del pago de estos derechos:

- Quando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección D. Licencias y Permisos.

Artículo 94. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causaran, determinaran y liquidaran en los términos que establece el presente apastado y supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 95. Son objetos de este derecho:

- Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;
- La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:
 - Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.

b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;

c) Los aeropuertos y puertos comerciales;

d) Las zonas de desarrollo turístico;

e) En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la tracción anterior;

VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;

IX. Cambios de uso de suelo;

X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

XI. Cambios de densidad;

XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;

XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y

XV. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 97. El pago del derecho a que se refiere esta apartado, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguientes unidades de medida, Metros Cuadrados, Metros Lineales, Lotes, Hectáreas y Por día.

Las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto.	Cuota (pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmueble.	
a) Por obra menor hasta 60m2)	
1. Casa habitación	\$3.00 por m2
2. Mixto comercial	\$5.00 por m2
b) Por obra mayor	
1. Casa habitación	\$5.00 por m2
2. Comercial	\$12.00 por m2
3. Prestadores de Servicios, Oficinas, Consultorios, Despachos, Clínicas.	\$10.00 por m2
4. No habitacional.	\$10.00 por m2
5. Bardas	\$4.00 por m2
6. Introducción de ductos	\$12.00 por m2
7. Muros de contención	\$7.00 por m2
8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³)	\$717.00 por evento
9. Movimiento de tierras por m3 adicional a los primeros 1,000 m3	\$25.00 por m3
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades	\$30.00 por m2
11. Construcción de casetas de peaje	\$30.00 por m2
12. Construcción de subestación eléctrica	\$40.00 por m2
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y la autorización de factibilidad de uso de suelo cuando no se cuente con uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir.	
c) Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales.	
1. Casa habitación	\$7.00 por m2
2. No habitacional, comercial y similares	\$16.00 por m2
II. Por concepto de alineación, otorgamiento de número oficial y otros	
a) Alineación	\$230.00
b) Asignación de número oficial a predios	\$120.00
c) Retiro de sello de obra suspendida	\$200.00
d) Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$250.00
e) Constitución del Régimen en Condominio	\$3,407.00
f) Aprobación y revisión de planos	\$100.00
g) Apeo y deslinde	\$2,000.00
h) Ruptura de concreto por metro lineal	
1. Habitacional	\$10.00

2. Comercial	\$15.00
3. Industrial	\$20.00
III. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	
a) Comercio	
1. Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	1% sobre el valor de la inversión.
2. Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	1% sobre el valor de la inversión.
b) Educación y cultura	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y cupurior, museos bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	1% sobre el valor de la inversión.
c) Salud y servicios de asistencia	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	1% sobre el valor de la inversión.
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos.	
d) Deporte y recreación	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	1% sobre el valor de la inversión.
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	1% sobre el valor de la inversión.
e) Servicios administrativos	
1. Administración pública y privada	1% sobre el valor de la inversión.
f) Turismo	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	1% sobre el valor de la inversión.
g) Comunicaciones y transportes	
1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía; terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	1% sobre el valor de la inversión.
h) Diversiones y espectáculos	1% sobre el valor de la inversión.
i) Especial	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	1% sobre el valor de la inversión.
j) Industria	
1. Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados, papel, madera, labiguera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;	1% sobre el valor de la inversión.
2. Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	1% sobre el valor de la inversión.
3. Agroindustrias.- Envases y empaques.	1% sobre el valor de la inversión.
4. forrajes y otras	1% sobre el valor de la inversión.
k) Infraestructura	
1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.	1% sobre el valor de la inversión.
IV. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente	
1. Hasta 200 m2 de terreno	\$100.00
2. De 201 a 900 m2 de terreno	\$150.00
3. De 901m2 en adelante	\$250.00
b) Comercial o de servicios por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	
1. Comercio Establecido:	\$6.00
2. Servicios	\$5.50
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m2	\$5.50
c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
1. Otorgamiento	\$75.00
2. Refrendo anual	\$20.00
d) Comercial para tiendas departamentales, súper mercados y/o centros comerciales por m2.	\$15.00
e) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ²	\$15.00
f) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	\$16.00
g) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	\$16.00
h) Comercial para Hotel por m ²	\$5.00
i) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m2	\$4.00
j) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	\$15.00
k) Prestación de servicios: para Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ²	\$6.00
l) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	\$15.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento.	\$4,000.00
2. Refrendo anual.	\$2,000.00
n) Uso de suelo para obra pública por m2	\$15.00
o) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	\$30.00
p) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m2.	\$20.00
q) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m2	\$20.00
r) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o	

aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares				2 Refrendo anual	\$70.00
1. Por colocación de cada poste:		\$33.00		Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.	
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales.		\$2.00		Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.	
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:		\$2.00		El refrendo anual, tendrán la obligación de realizarlo los sujetos obligados, durante los 3 primeros meses del año, entendiéndose que es de manera voluntaria y espontánea.	
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:		\$45.00		XIV. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización.	
El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes, anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.				a) Casa habitación por m2	\$10.00
Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.				b) Comercial por m2	\$12.00
Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.				c) Carreteras, autopistas y vialidades por m2	\$26.00
Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo:				d) Subestación eléctrica por m2	\$26.00
1. Otorgamiento: \$10,000.00				XV. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar)	
2. Refrendo anual: \$4,500.00				XVI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.				a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	\$7.00
Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.				b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	\$10.00
V. Por renovación de licencia de construcción:				c) Construcción de Galería con material reversible:	\$7.00
a) Obra menor (hasta por 60 m²)	56% del costo la licencia inicial			d) Remodelación de interiores con material prefabricado	
b) Obra mayor (hasta por 61 m²)	30% del costo la licencia inicial			1. Habitacional:	\$7.00
VI. Licencia por reparaciones generales		\$500.00		2. Comercial:	\$10.00
VII. Retiros de sellos de obra clausurada.		\$500.00		XVII. Demoliciones por m²	
VIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:				a) De 61 a 999 m2	\$10.00
a) Titular		\$1,100.00		b) De 1,000 a 4,999 m2	\$8.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería		\$150.00		c) De 5,000 m2 en adelante	\$6.00
IX. Inscripción al padrón de contratistas		\$2,500.00		XVIII. Construcciones de cisternas:	
X. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:				a) Hasta 5,000 Lts	\$500.00
a) Superficies hasta 499 m² de área		\$250.00		b) De 5,001 a 10,000 Lts	\$700.00
b) Superficies de 500 m² a 2,499 m²		\$375.00		c) De 10,001 a 30,000 Lts	\$1,000.00
c) Superficies mayores de 2,500 m²		\$500.00		d) Más de 30,000 Lts	\$2,000.00
d) Segunda verificación en adelante		\$300.00		XIX. Resello de planos. (Por cada plano).	
XI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:				XX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2.	
a) Planta de tratamiento	2% del valor total de cada unidad			XX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros) por m2	
b) Tanque elevado	2% del valor total de cada unidad			XXII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	
XII. Dictamen de impacto vial:				XIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50mts. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azolea	
a) De 1 a 60 m2		\$1,200.00		XIV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	
b) De 61 a 500 m2		\$2,500.00		XXV. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular	
c) De 501 m2 en adelante		\$4,500.00		XXVI. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	
XIII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca				XXVII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	
Se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:				XXVIII. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos, durante la construcción de obras:	
a) Parabús individuales				a) De 1 a 250 Kg	\$3,000.00
1. Otorgamiento		\$250.00		b) De 251 a 500 Kg	\$3,500.00
2. Refrendo anual		\$150.00		c) Más de 500 Kg.	\$3,600.00
b) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales				XXIX. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m2	
1. Otorgamiento		\$35.00		XXX. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	
2. Refrendo anual		\$7.00		El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.	
c) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo				Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.	
1. Otorgamiento		\$150.00		Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.	
				La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.	

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2018 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adhiridos a ellas.

XXII Por la evaluación municipal de estudios

a) Informe preventivo de impacto ambiental	\$1,200.00
b) Manifestación de impacto ambiental	\$1,600.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,200.00
d) Estudios de riesgo ambiental	\$1,100.00

XXIII Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental

a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$11,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$100,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$9,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$9,000.00

b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$12,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

c) Talleres de producción	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$12,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$12,000.00

d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

e) Clínicas hospitalarias	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$16,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$16,000.00

f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$3,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$9,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$3,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$9,000.00

h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

k) Subestación eléctrica	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,000.00

XXXIII Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	\$7,000.00
	\$15,000.00

XXXIV Permisos para poda o derribo de árboles y/o ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,500.00 a \$120,000.00
XXXV Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	\$160.00

XXXVI Constancias de seguridad emitidas por protección Civil	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra de nueva	

ampliación, modificaciones y regularización, a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Ocotlán de Morelos, solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:

1. De 1 hasta 100 m ²	\$13.00 por m ²
2. De 101 o más m ²	\$23.00 por m ²
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.	
1. De 1 hasta 100 m ²	\$2.00 por m ²
2. De 101 o más m ²	\$3.00 por m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección E. Integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios.

Artículo 98. Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial y prestación de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Constancia de no adeudo del pago predial;

IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;

V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;

VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;

VII. Copia de licencia sanitaria;

VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;

IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;

X. Copia de contrato de arrendamiento; y

XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro

Artículo 99. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comercial, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con licencia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Licencia de funcionamiento del año anterior;

II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;

III. Copia de licencia sanitaria actualizada;

IV. Dictamen municipal de protección civil;

V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;

VI. Recibo de aseo público actualizado; y

VII. Recibo de agua potable actualizado.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimientos comercial o de prestación de servicios, de que se trate

Artículo 100. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2018 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Artículo 101. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Integración (pesos)	Actualización (pesos)
I. Agencias de viajes	\$4,700.00	\$4,000.00
II. Agencia de motocicletas	\$15,000.00	\$8,500.00
III. Alfarerías	\$2,000.00	\$1,500.00
IV. Alquileres	\$4,000.00	\$2,000.00
V. Baños de temascal	\$2,500	\$1,800.00
VI. Baños públicos	\$4,000.00	\$2,000.00
VII. Baños públicos y regaderas	\$6,000.00	\$3,000.00
VIII. Bodega, venta y/o centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	\$50,000.00	\$38,000.00
IX. Bodega y centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$38,000.00	\$30,000.00
X. Bodega y centro de reparto de abarrotes	\$20,000.00	\$15,000.00
XI. Bodega y/o centro de reparto de refrescos de cadena y/o franquicia	\$250,000.00	\$150,000.00
XII. Boleros de jardín	\$1,000.00	\$500.00
XIII. Boticas	\$5,000.00	\$3,000.00
XIV. Boutiques	\$3,000.00	\$1,500.00
XV. Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales y centro de atención a clientes que prestan servicio de manera individual)	\$12,000.00	\$9,300.00
XVI. Cajeros automáticos	\$12,000.00	\$8,000.00
XVII. Canchas deportivas y centro recreativos particulares	\$5,000.00	\$3,000.00
XVIII. Carnicerías en locales fijos fuera de mercados	\$6,000.00	\$3,000.00
XIX. Carpinterías con elaboración de todo tipo de muebles y artículos de madera, venta de tablas, tableros, polines, duelas, goteros, cepillado, canteado, etc., y demás artículos de madera y sus derivados	\$8,000.00	\$5,000.00
XX. Carpinterías, solo elaboración de muebles y artículos de madera	\$3,500.00	\$2,700.00
XXI. Cajas de ahorro y préstamo	\$30,000.00	\$18,500.00
XXII. Casas de empeño, cambio y/o similares.	\$30,000.00	\$18,500.00
XXIII. Casas de citas	\$15,000.00	\$8,000.00
XXIV. Casas de materiales y productos para la construcción, plomería y electricidad	\$30,000.00	\$20,000.00
XXV. Casetas telefónicas	\$6,000.00	\$3,000.00
XXVI. Centros de atención a clientes	\$35,000.00	\$25,000.00
XXVII. Centro de servicio para motos	\$4,000.00	\$2,500.00
XXVIII. Cerrajería	\$2,000.00	\$1,500.00
XXIX. Clínicas de belleza	\$1,500.00	\$500.00
XXX. Club nutricional	\$2,000.00	\$1,000.00
XXXI. Clutch y frenos	\$2,000.00	\$1,000.00
XXXII. Comedores	\$2,500.00	\$2,000.00
XXXIII. Consultorio dental	\$2,000.00	\$1,500.00
XXXIV. Consultorio médico	\$2,000.00	\$1,500.00
XXXV. Curtiduría	\$3,000.00	\$1,500.00
XXXVI. Despachos en general	\$5,000.00	\$2,500.00
XXXVII. Distribuidoras de pinturas y artículos relacionados de cadena nacional	\$25,000.00	\$8,000.00
XXXVIII. Distribuidoras de pinturas y artículos relacionados de cadena local	\$15,000.00	\$7,000.00
XXXIX. Dulcerías locales	\$3,000.00	\$2,000.00
XL. Dulcería de cadena	\$10,000.00	\$6,000.00
XLI. Dulcerías nacionales (sucursales)	\$15,000.00	\$7,500.00
XLII. Escuela de baile	\$3,000.00	\$1,500.00
XLIII. Escuelas particulares nivel: Preescolar	\$8,000.00	\$4,000.00
XLIV. Escuelas particulares nivel: Preparatorias	\$18,000.00	\$15,500.00
XLV. Escuelas particulares nivel: Primaria	\$12,000.00	\$10,000.00
XLVI. Escuelas particulares nivel: Secundaria	\$14,000.00	\$11,000.00
XLVII. Escuelas particulares nivel: superior	\$20,000.00	\$18,000.00
XLVIII. Estudios fotográficos	\$2,000.00	\$1,500.00
XLIX. Expendio con venta de pollo fresco y sus derivados	\$5,000.00	\$2,500.00
L. Expendio de chocolate	\$8,000.00	\$4,000.00
LI. Farmacias de cadena nacional o franquicia	\$25,000.00	\$12,000.00
LII. Farmacia de cadena local	\$20,000.00	\$10,000.00
LIII. Farmacias locales	\$10,000.00	\$5,000.00
LIV. Farmacias locales, con venta de perfumería y regalos	\$13,000.00	\$6,000.00
LV. Ferreterías locales	\$15,000.00	\$5,000.00
LVI. Florerías	\$1,500.00	\$800.00
LVII. Fotocopiadora	\$2,500.00	\$2,000.00
LVIII. Fotocopiadoras con venta de papelería, refrescos, regalos y dulces	\$3,500.00	\$2,500.00
LIX. Funerarias y alquileres	\$5,000.00	\$3,000.00
LX. Gasolineras	\$50,000.00	\$38,000.00
LXI. Gaseras	\$45,000.00	\$20,000.00
LXII. Gimnasios con venta de accesorios, productos vitamínicos y bebidas energizantes	\$3,000.00	\$2,500.00
LXIII. Grupos musicales	\$4,000.00	\$2,000.00
LXIV. Guarderías y estancias infantiles	\$10,000.00	\$5,000.00
LXV. Herrerías y balconerías	\$6,000.00	\$3,000.00
LXVI. Hotel 3 estrellas	\$20,000.00	\$7,000.00
LXVII. Hotel 4 estrellas	\$30,000.00	\$11,000.00
LXVIII. Hotel 5 estrellas	\$40,000.00	\$20,000.00
LXIX. Hotel menor a 3 estrellas	\$10,000.00	\$5,000.00
LXX. Instituciones bancarias	\$65,000.00	\$55,000.00
LXXI. Joyerías	\$3,000.00	\$2,000.00
LXXII. Joyerías con venta y reparación de todo tipo de joyas de oro, plata y fantasía.	\$5,000.00	\$3,500.00
LXXIII. Laboratorio de análisis clínicos de cadena local	\$10,000.00	\$5,000.00
LXXIV. Laboratorios de análisis clínicos	\$3,500.00	\$2,500.00
LXXV. Lácteos y embudidos	\$4,000.00	\$2,000.00
LXXVI. Lavanderías y tintorerías	\$2,600.00	\$1,900.00
LXXVII. Marmolería	\$14,000.00	\$5,000.00
LXXVIII. Material de herrería y balconera	\$20,000.00	\$15,000.00
LXXIX. Materiales para construcción foráneas (sucursales)	\$25,000.00	\$15,000.00
LXXX. Mensajería y paquetería nacional e internacional	\$6,000.00	\$2,800.00
LXXXI. Mercaderías con venta de papelería, regalos y novedades	\$6,000.00	\$3,000.00
LXXXII. Mercaderías	\$4,000.00	\$2,000.00
LXXXIII. Minisúper, cremería y salchichería	\$8,000.00	\$3,500.00
LXXXIV. Minisúper	\$15,000.00	\$10,000.00
LXXXV. Minisúper de cadena local	\$30,000.00	\$25,000.00
LXXXVI. Moteles	\$10,000.00	\$8,000.00
LXXXVII. Mueblerías locales	\$3,500.00	\$2,700.00
LXXXVIII. Mueblerías de cadena local	\$10,000.00	\$5,000.00
LXXXIX. Mueblerías de cadena nacional (sucursales)	\$40,000.00	\$20,000.00
XC. Notaría pública u oficina de representación de notaría foránea	\$15,000.00	\$7,500.00
XCI. Ópticas	\$5,000.00	\$2,500.00
XCII. Panadería y pastelerías	\$2,700.00	\$1,800.00
XCIII. Papelerías locales (con venta de regalos y librería)	\$3,000.00	\$2,000.00
XCIV. Pastelería de cadena nacional	\$15,000.00	\$10,000.00

XCV. Pastelería de cadena local	\$14,000.00	\$8,000.00	XLVI. Tortillerías con servicio de molinos	\$2,000.00	\$1,000.00
XCVI. Peletería y nevería	\$1,500.00	\$1,000.00	XLVII. Tortillerías, sin servicio de molinos	\$2,500.00	\$1,500.00
XCVII. Peletería, nevería, refresquería y tortería	\$5,000.00	\$2,500.00	XLVIII. Venta de bicicletas y refacciones con taller de reparación	\$7,000.00	\$4,000.00
XCVIII. Peluquerías	\$2,000.00	\$1,500.00	XLIX. Venta de frutas y verduras	\$2,000.00	\$1,000.00
XCIX. Pizzerías y alimentos similares con servicio de comedor sin venta de licor	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00	CL. Venta de granos y semillas	\$2,000.00	\$1,000.00
C. Plaza comercial	\$30,000.00 más \$120.00 por local	\$15,000.00 más \$60.00 por local	CLI. Venta de huaraches	\$2,000.00	\$1,000.00
CI. Purificadora y distribuidora de agua	\$8,000.00	\$4,000.00	CLII. Venta de motos y/o moto taxis	\$15,000.00	\$8,500.00
CII. Radiodifusoras	\$25,000.00	\$20,000.00	CLIII. Venta de plásticos	\$3,000.00	\$1,500.00
CIII. Refaccionarias electromecánicas con venta de aceites, grasas, lubricantes y accesorios automotrices	\$5,000.00	\$2,600.00	CLIV. Venta de paletas, aguas y helados	\$1,500.00	\$1,200.00
CIV. Refacciones para motocicletas.	\$3,000.00	\$2,000.00	CLV. Venta de paletas, aguas y helados de cadena local o nacional	\$18,000.00	\$10,000.00
CV. Relojería, venta y reparación	\$2,600.00	\$1,200.00	CLVI. Venta de tamales	\$500.00	\$300.00
CVI. Renta de equipo de cómputo (cibers)	\$2,000.00	\$1,500.00	CLVII. Venta de tortillas a mano	\$500.00	\$300.00
CVII. Restaurantes sin bebidas alcohólicas	\$5,500.00	\$2,800.00	CLVIII. Venta de calzado por catálogo	\$5,000.00	\$2,500.00
CVIII. Rosticería con servicio de comedor, sin venta de cervezas y licores	\$3,500.00	\$2,500.00	CLIX. Veterinarias y agro servicios	\$10,000.00	\$5,000.00
CIX. Rosticería sin servicio de restaurante	\$2,860.00	\$2,260.00	CLX. Venta de llantas	\$5,000.00	\$3,000.00
CX. Rotulista	\$2,000.00	\$1,000.00	CLXI. Venta de llantas de cadena	\$12,000.00	\$5,000.00
CXI. Salón de belleza	\$3,000.00	\$1,500.00	CLXII. Vidriería y cancelería de aluminio	\$10,000.00	\$5,000.00
CXII. Salones de fiesta con renta de sillas, mesas y servicio de banquetes de mediana categoría	\$15,000.00	\$8,000.00	CLXIII. Vulcanizadoras	\$2,000.00	\$1,500.00
CXIII. Salones de fiesta con venta de sillas, mesas y servicios de banquetes	\$30,000.00	\$15,000.00	CLXIV. Zapaterías	\$2,500.00	\$2,000.00
CXIV. Sastrerías	\$1,050.00	\$700.00	CLXV. Zapaterías de cadena	\$35,000.00	\$18,000.00
CXV. Servicios de internet, copias y venta de consumibles	\$8,000.00	\$4,000.00	CLXVI. Venta de equipos de computo	\$5,000.00	\$3,000.00
CXVI. Servicio de paquetería internacional	\$15,000.00	\$10,000.00			
CXVII. SPA	\$2,500.00	\$1,000.00			
CXVIII. Sociedad financiera	\$30,000.00	\$10,000.00			
CXIX. Sociedad financiera local	\$8,000.00	\$4,000.00			
CXX. Súper mercado de cadena local	\$30,000.00	\$15,000.00			
CXXI. Súper mercado de cadena nacional o transnacional	\$130,000.00	\$90,000.00			
CXXII. Tabiquería	\$4,000.00	\$2,500.00			
CXXIII. Taller de hojalatería y pintura	\$2,100.00	\$1,400.00			
CXXIV. Taller de reparación de radiadores	\$1,000.00	\$500.00			
CXXV. Taller de soldadura	\$1,500.00	\$1,000.00			
CXXVI. Taller mecánico, solo reparación de vehículos automotrices	\$5,000.00	\$2,500.00			
CXXVII. Taquerías	\$6,000.00	\$3,000.00			
CXXVIII. Taquerías y cenadurías en puestos fijos	\$5,000.00	\$2,500.00			
CXXIX. Taquerías y cenadurías en puestos semifijos	\$5,000.00	\$2,500.00			
CXXX. Telefonías	\$35,000.00	\$30,000.00			
CXXXI. Proveedor de Televisión, internet y/o telefonía vía satélite.	\$17,000.00	\$10,000.00			
CXXXII. Terminal de autobuses tercera clase.	\$15,000.00	\$10,000.00			
CXXXIII. Terminal de camionetas pasajeras	\$10,000.00	\$5,000.00			
CXXXIV. Terminal de taxis.	\$10,000.00	\$5,000.00			
CXXXV. Terminal de suburban	\$12,000.00	\$6,000.00			
CXXXVI. Televisoras	\$35,000.00	\$30,000.00			
CXXXVII. Tienda de agroquímicos	\$4,000.00	\$2,000.00			
CXXXVIII. Tienda de conveniencia de cadena nacional sin venta de bebidas alcohólicas	\$70,000.00	\$55,000.00			
CXXXIX. Tienda departamental de cadena nacional o transnacional	\$75,000.00	\$60,000.00			
CXL. Tiendas con molinos de chocolate y artesanías sin alcohol	\$3,000.00	\$1,900.00			
CXLI. Tiendas con molinos de chocolate, artesanías y licor embotellado	\$3,500.00	\$2,500.00			
CXLII. Tiendas de abarrotes en general	\$4,000.00	\$3,000.00			
CXLIII. Tiendas de autoservicio transnacional	\$60,000.00	\$25,000.00			
CXLIV. Tiendas de deportes	\$12,000.00	\$6,000.00			
CXLV. Torterías con venta de jugos, licuados, refrescos: sin venta de licores y cerveza	\$5,000.00	\$2,500.00			

CLXVII.	Giros varios	Integración	Actualización
1.	Comercial	\$3,000.00	\$2,400.00
2.	Industrial	\$3,000.00	\$2,400.00
3.	Servicios	\$3,000.00	\$2,400.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

Para los efectos de este apartado, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2018 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 102. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en el presente apartado y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV.- Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V.- A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso;
- VI.- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 103. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal municipal.
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional.
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de \$500.00.
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de \$300.00 semanales.

Sección F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 104. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 106. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, debiendo exhibir junto con la solicitud los siguientes requisitos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario; y
- VI. Licencia de funcionamiento del año anterior.

Artículo 107. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos o personas físicas y morales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$15,000.00	\$3,000.00
II. Abarrotes con venta de vinos y licores	\$18,000.00	\$7,000.00
III. Bar	\$20,000.00	\$7,000.00
IV. Billar con venta de cerveza	\$25,500.00	\$5,000.00
V. Bodega de cervezas directas al mayoreo sin red de reparto general	\$172,900.00	\$132,000.00
VI. Bodega de distribución de vinos y licores	\$51,000.00	\$32,500.00
VII. Cabarets	\$20,500.00	\$10,000.00
VIII. Cantina	\$30,000.00	\$5,000.00
IX. Centro botanero	\$20,000.00	\$7,000.00
X. Centro nocturno	\$65,500.00	\$10,000.00
XI. Cervecería y/o venta de micheladas	\$23,000.00	\$5,000.00
XII. Comedor con venta de cerveza	\$15,000.00	\$3,000.00
XIII. Depósito de cerveza	\$15,000.00	\$5,000.00
XIV. Depósito de cerveza de cadena	\$20,000.00	\$10,000.00
XV. Discoteca	\$50,000.00	\$10,000.00
XVI. Discoteca con variedad	\$55,000.00	\$25,000.00
XVII. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	\$1,500,000.00	\$9,150,000.00
XVIII. Expendio de mezcal	\$10,000.00	\$2,000.00
XIX. Licorería	\$10,000.00	\$3,000.00
XX. Licorería (suministros al interior de supermercados y / tienda departamental)	\$20,000.00	\$14,000.00
XXI. Tienda de conveniencia de cadena Nacional con venta de bebidas alcohólicas	\$70,000.00	\$55,000.00
XXII. Súper mercado y /o minisúper de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en empaque cerrado.	\$30,000.00	\$15,000.00
XXIII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$7,000.00	\$1,000.00
XXIV. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$10,000.00	\$2,500.00
XXV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos	\$150 (Por Evento)	No Aplica
XXVI. Permisos temporales de comercialización diurno	\$200.00 por día	No Aplica
XXVII. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	\$10,000.00	\$6,000.00
XXVIII. Salón de fiestas	\$12,000.00	\$4,000.00
XXIX. Snack bar	\$6,000.00	\$4,000.00
XXX. Taquería con venta de cerveza	\$5,000.00	\$1,000.00

Artículo 108. Los horarios autorizados serán los siguientes diurno y nocturno, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas

Artículo 109. Para la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos.

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria;
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público;
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil;
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso;
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental;
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

La licencia, el permiso o la autorización, será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 110. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento en la materia.

Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multas hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;

VI. Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;

VII. Revocación de la concesión o permiso; y

VIII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso

Sección G. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos que Tengan los Particulares en sus Establecimientos Comerciales.

Artículo 111. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 113. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$340.00	\$250.00
II. Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2 y Otros.)	\$837.00	\$495.00
III. Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	\$837.00	\$520.00
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$1,200.00	\$1,000.00
V. Máquina de Baile (pump)	\$837.00	\$550.00
VI. Mesa de futbolito	\$394.00	\$150.00
VII. Mesa de Jockey	\$837.00	\$150.00
VIII. Mesa de billar	\$295.00	\$150.00
IX. Pin Ball	\$485.00	\$120.00
X. Juegos infantiles con o sin premio	\$495.00	\$250.00
XI. Tv con sistema de Nintendo	\$237.00	\$120.00
XII. Sistema de computadora con renta de internet	\$247.00	\$100.00
XIII. Carros eléctricos y mecánicos	\$837.00	\$495.00
XIV. Sinfonías o reproductoras de discos (modulares)	\$398.00	\$250.00
XV. Rockolas	\$1,398.00	\$750.00
XVI. Toro mecánico	\$1,050.00	\$750.00
XVII. Equipo mecánico de masaje	\$1,398.00	\$750.00
XVIII. Cambio de domicilio en general	No aplica	\$1,260.00
XIX. Ampliación de horario, por hora	\$360.00 por hora	\$360.00 por hora
XX. Cambio de propietario	No aplica	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina autorizada
XXI. Cambio de denominación	No aplica	\$ 308.00.
XXII. Ampliación de máquinas	No aplica	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

Sección H. Permisos para anuncios y publicidad.

Artículo 114. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las

modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 116. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados, autosoportado o azoteas:		
a) Pintados	\$150.00	\$140.00
b) Luminosos o electrónico	\$250.00	\$180.00
c) Giratorio luminoso	\$250.00	\$200.00
d) Giratorio no luminoso	\$200.00	\$100.00
e) Tipo Bandera o paleta	\$200.00	\$100.00
II. Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	\$150.00	\$100.00
III. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo	\$150.00	\$140.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	\$150.00	\$100.00
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso	\$120.00	\$55.00
VI. Bastidores móviles o fijos	\$150.00	\$80.00
VII. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	\$1,600.00 por unidad	\$1,600.00 por unidad
b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	\$1,900.00 por unidad	\$1,800.00 por unidad
VIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$150.00 por día	\$100.00 por día
IX. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad. (cada 2 días)	\$200.00	No aplica
X. Carteleras		
XI. Cines	\$300.00	\$150.00
XII. En mamparas o marquesinas	\$200.00	\$150.00
XIII. En cortinas metálicas	\$200.00	\$120.00
XIV. Adosado o integrado en fachada luminoso	\$300.00	\$150.00
XV. Adosado o integrado en fachada no luminoso	\$200.00	\$120.00
XVI. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	\$900.00	\$450.00
XVII. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:		
a) Luminoso	\$800.00	\$550.00
b) No luminoso	\$700.00	\$350.00
XVIII. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	\$300.00	\$200.00
XIX. En el exterior del vehículo particular	\$100.00	\$80.00
XX. En parabús luminoso por mes	\$250.00	\$150.00
XXI. En parabús no luminoso por mes	\$200.00	\$120.00
XXII. En gallardete o pendón	\$200.00	\$130.00
XXIII. Botarga (por unidad)	\$100.00 por día	No aplica
XXIV. Lona mayor a 3m2	\$600.00	\$300.00
XXV. Lona menos a 3m2	\$450.00	\$150.00
XXVI. Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	\$300.00 por día	No aplica
XXVII. Otros (anual):		
a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	\$300.00	\$150.00
b) Caseta telefónica, por unidad	\$200.00	\$150.00
c) Plástico inflable, máximo 20 días	\$800.00	\$500.00
d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria	\$7,000.00	\$5,000.00

Artículo 117. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2018.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón

fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en este apartado, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección I. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 118. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 119. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 120. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Comercial	\$ 100.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Comercial	\$ 550.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstica	\$ 360.00	Anual
IV. Suministro de agua potable:			
a) Local	Comercial	\$ 500.00	Anual
b) De cadena local nivel Estatal	Comercial	\$ 1,200.00	Anual
c) De cadena nacional e Internacional	Comercial	\$ 2,100.00	Anual
V. Suministro de agua potable	Industrial	\$ 2,500.00	Anual
VI. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 900.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 450.00	Por evento
VIII. Derechos de conexión comercio	Comercial	\$ 900.00	Anual
IX. Derechos de conexión industria	Industrial	\$ 2,000.00	Anual
X. Reposición de recibo	No aplica	\$ 18.00	Por evento
XI. Baja definitiva	No aplica	\$ 150.00	Por evento
XII. Suspensión temporal	No aplica	\$ 300.00	Por evento

Artículo 121. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará anualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$ 100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 900.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 450.00	Por evento
IV. Desazolve de alcantarillado público	\$ 900.00	Anual
V. Doméstico	\$ 500.00	Anual
VI. Comercial	\$ 500.00	Anual
VII. Local	\$ 500.00	Anual
VIII. De cadena local nivel estatal	\$ 1,200.00	Anual
IX. De cadena nacional e internacional	\$ 2,000.00	Anual
X. Industrial	\$ 4,000.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMAS.

Sección J. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 122. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 124. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Consulta médica	\$30.00
II. Toma de glucosa	\$20.00
III. Toma de presión arterial	\$10.00
IV. Consulta de odontología	\$30.00
V. Extracción niños	\$50.00
VI. Extracción adultos	\$70.00
VII. Amalgamas y resinas	\$40.00
VIII. Limpieza dental	\$50.00
IX. Curación dental	\$30.00
X. profilaxis	\$30.00
XI. Consulta de psicología	\$50.00
XII. Informe de rehabilitación o psicológicos	\$120.00
XIII. Sesión de terapias físicas	\$50.00
XIV. Sesión de terapia ocupacional	\$50.00
XV. Expedición de libreto sanitario.	\$35.00
XVI. Reposición o renovación de libretos.	\$35.00
XVII. Revisión médica mensual	\$100.00
XVIII. Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma.	\$15.00 por kilometro
XIX. Expedición de certificado médico general	\$50.00
XX. Expedición de certificado médico prenatal	\$100.00
XXI. Expedición de certificado médico a detenidos	\$200.00
XXII. Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal:	
a) Vacunación antirrábica	\$10.00
b) Esterilización o Castración	\$15.00
c) Consulta Veterinaria	\$30.00
d) Eutanasia de mascotas	\$10.00
e) Devolución de mascota capturada	\$50.00
f) Cuota por donación voluntaria de mascota	\$10.00
g) Desparasitación	\$10.00

Sección K. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 125. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 126. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 127. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$5.00	Por evento

Sección L. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 128. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 129. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 130. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	\$300.00
b. Por 24 horas	\$600.00

Sección M. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 131. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 132. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 133. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóvil	\$120.00	Mensual
b. Camioneta	\$120.00	Mensual
c. Autobús o camión	\$150.00	Mensual
d. Suburbano y van	\$130.00	Mensual
e. Moto taxi	\$80.00	Mensual
f. Ocupación de la vía pública por metro cuadrado	\$100.00	Mensual

Sección N. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 134. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 135. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 136. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,500.00

Artículo 137. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 138. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 139. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 140. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 141. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 142. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOSCAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección A. Otros Productos.

Artículo 143. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para licitación pública	2,500.00
II. Bases para invitación restringida	2,500.00

Sección B. Productos Financieros.

Artículo 144. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 145. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 146. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Valor en pesos
I. Enajenación de Bienes muebles	\$ 1,000.00

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección A. Aprovechamientos de Tipo Corriente

Artículo 147. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección B. Multas

Artículo 148. Se consideran multas las faltas administrativas que cometen los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (UMA)
I. Actos en contra de los servicios públicos:	
a) Fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general; en los centros de salud, salas de espera, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas; en los vehículos de servicio público de transporte, oficinas administrativas pertenecientes al municipio en las que se proporcione atención directa al público y salones de clases de las diferentes escuelas	5.00
b) Cortar o maltratar los ornatos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocados en parques o vías públicas	6.00
c) Hacer uso indebido de los bienes del municipio	8.00
d) El uso inmoderado del agua potable	13.00
e) El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado	13.00
f) Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público	13.00
g) Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten al medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos	10.00
h) Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos u alterar de cualquier otra forma las fachas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales	11.00
i) Tener propaganda de productos nocivos y establecimientos donde los expendan, ubicados en un radio menor de 100 metros de alguna institución educativa	9.00

II. De las infracciones que afectan al patrimonio de las personas:	
a) Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración.	13.00
b) Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos.	25.00
c) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra.	25.00
d) Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rustica	25.00
e) Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrios, muestrás comerciales o rótulos ajenos.	6.00
III. De las infracciones que afectan la seguridad personal:	
a) Arrojar sobre una persona cualquier objeto que la ensucie, manche o le cause molestia	5.00
b) Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes, postes situados en la vía pública, en propiedad particular o del municipio sin autorización	10.00
c) Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes	5.00
d) Construir sobre las aceras de las calles, techados, escaleras de acceso, puertas o ventanas, sin la previa autorización municipal	30.00
IV. De las infracciones que afectan al tránsito:	
a) Celebrar fiestas, bailes o reuniones en la vía pública, cerrar y utilizar las calles para fiestas particulares, sin permiso por escrito de la autoridad correspondiente	25.00
b) Obstruir las aceras de las calles con materiales de construcción sin contar con la licencia correspondiente	12.00
c) Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos	5.00
d) Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o bestias	7.00
e) Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino	13.00
f) Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos hasta una altura de dos metros	16.00
g) Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas, o construir topes sin permiso de la autoridad municipal	35.00
h) Transitar en sentido contrario, en donde existan señalamientos restrictivos de circulación vehicular	11.00
i) No respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos, que en materia de tránsito convengan los transportistas con la autoridad municipal	11.00
j) Circular con vehículos o maquinaria pesada por las vías públicas sin el permiso o autorización de la autoridad competente o concejal en turno	18.00
k) No respetar las tarifas, rutas y paraderos de mototaxis y bicitaxis autorizados por la autoridad municipal	10.00
V. Por infracciones que afectan la salubridad en general:	
a) Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada uno de los domicilios;	19.00
b) Arrojar basura, desechos y/o animales en la vía pública, barrancas, arroyos ríos, cuencas acuíferas o cualquier lugar público;	13.00
c) Lavar animales, vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr agua en la vía pública	8.00
d) Arrojar animales muertos en la vía pública	9.00
e) Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias	15.00
f) Realizar sus necesidades fisiológicas, en la vía pública, terrenos baldíos y en lugares de uso común	6.50
g) Vender a los menores de edad tabaco y bebidas alcohólicas	30.00
h) No contar con la licencia sanitaria expedida por la autoridad competente del municipio	25.00
VI. Por las infracciones que afectan el orden público:	
a) La portación de arma blanca y todo elemento que represente peligro para los vecinos del municipio	20.00
b) Disparar armas de fuego, salvo los que estén autorizados por el mandato expreso de la autoridad	45.00
c) Por ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier tipo de estupefacientes, sustancias tóxicas y psicotrópicas en la vía pública o a bordo de un vehículo estacionado en la vía pública.	10.00
d) Causar escándalo en estado de ebriedad o intoxicación	10.00
e) Por molestar a los ciudadanos con aparatos musicales con alto volumen	15.00
f) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	8.00
g) Formar parte de pandillas, que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios	8.00
h) Encender juegos pirotécnicos o elevar globos de fuego sin permiso de la autoridad municipal	8.00
i) Penetrar o invadir sin autorización, permiso o pago en zonas de acceso prohibido, centros de espectáculos, diversiones o recreo.	8.00
j) Organizar o formar parte de juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habitan cerca del lugar en que se realicen dichos juegos, o a las personas que conduzcan cualquier tipo de vehículos	14.00
k) Organizar o tomar parte en juegos de azar, de fortuna en donde se hagan apuestas de forma clandestina	26.00

l) Organizar o tomar parte en peleas callejeras o de animales	25.00
m) Alterar el tránsito vehicular y peatonal	10.00
n) Ofender o agredir a cualquier miembro de la comunidad	5.00
o) Faltar el respeto a la autoridad	12.00
p) La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como la vagancia habitual	15.00
q) Alterar el medio ambiente del municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alterar la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública	14.00
r) Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente	6.00
s) Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social	12.00
t) Asumir en la vía pública actitudes que alenten contra el orden público	8.00
u) Operar tabernas, bares, billares, cantinas, o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente	47.00
v) Borrarr, cubrir o alterar los números o letras con los cuales estén marcados los números exteriores de las casas o los letreros que designen las calles, plazas y ocupar esos lugares destinados para ello	23.00
w) Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos.	12.00
x) Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades destinadas a los mismos	15.00
y) Que se exhiba o promueva en la vía pública pornografía verbal, visual o escrita, así como exhibir públicamente material pornográfico fotográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública.	17.00
z) Tener relaciones sexuales dentro de vehículos	20.00
aa) Realizar actos de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos y centros de espectáculos	13.00
bb) Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares cuyo humo cause molestias o trastornos al ambiente o a la comunidad	25.00
cc) Realizar conexiones clandestinas y ejecutar cualquier acción u obra que afecte el sistema de agua potable o de cualquier otro servicio público municipal	25.00
dd) Destruir por cualquier motivo las banquetas y calles tratándose de pavimento hidráulico y no se ponga la placa completa como debe ser	14.00
ee) Destruir sellos de clausura, colocados por la autoridad municipal, sin perjuicio del delito en que incurran, así como romper, quitar, inutilizar en cualquier forma señales, anuncios y documentos que mande fijar la autoridad municipal	30.00
ff) Destruir topes, rampas, vibradores y cualquier otro señalamiento de vialidad y urbano en calles sin permiso municipal	21.00
gg) Presentar documentación falsa con la que se ampare la propiedad de inmuebles y que se tengan que fraccionar, lotificar, fusionar o dividir	25.00
hh) Vender o ceder los derechos de las fosas en cualquiera de los panteones sin la intervención del Ayuntamiento, y que se lleva a cabo una exhumación sin el permiso correspondiente del ayuntamiento; que se trasladen restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de las autoridades municipales y sanitarias correspondientes; y que se lleven a cabo obras de construcción y remodelación en los cementerios sin la autorización del ayuntamiento	40.00
ii) Por conducir vehículos en estado de ebriedad.	27.00
jj) Por estacionar vehículo del servicio público en lugares prohibidos, doble fila y efectúen el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados	13.00
kk) Que se hagan reparaciones mecánicas en la vía pública, con fines comerciales y sin el permiso municipal correspondiente	21.00
ll) Por estacionar vehículo particular en doble fila interfiriendo el libre tránsito de peatones y demás unidades de motor	20.00
mm) Cerrar vías de circulación vehicular sin el permiso respectivo	7.00
nn) Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito	39.00
oo) Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente, así como realizar excavaciones para introducir servicios sin el permiso del Ayuntamiento	35.00
VII. De las faltas contra la propiedad pública:	20.00
a) Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	20.00
b) Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	20.00
c) Maltratar o ensuciar los lugares públicos	20.00
d) Utilizar, remover o transportar el césped, pasto, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello	20.00
e) Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parque o lugares públicos	20.00

Sección C. Reintegros.

Artículo 149. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones:

Artículo 150. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección E. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 151. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 152. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 153. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 154. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección F. Donativos.

Artículo 155. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección G. Donaciones.

Artículo 156. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 157. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección A. Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 158. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección B. Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 159. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 160. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 161. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de La Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 162. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 163. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales municipales que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales municipales que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito) que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente ley establece.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaña, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Marzo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Mtro. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN: APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1082

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LÉY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TILQUIÁPAM, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALESCAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos.

- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Mts:** Metros;
- XXVIII. **M²:** Metro cuadrado;
- XXIX. **M³:** Metro cúbico;
- XXX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 67. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 68. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 69. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaña, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Marzo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAÍDO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

